



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04293-2008-PA/TC

LIMA

EMPRESA HILADOS PERU S.A. -  
HIPESA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2011

### VISTO

El pedido de reposición presentado en fecha 5 de abril de 2011 por el representante de la Empresa Hilados Perú S.A. - HIPESA contra la resolución (auto) de fecha 3 de diciembre del 2010 que desestimó el pedido de nulidad de las resoluciones de fechas 24 de setiembre del 2010 y 28 de octubre del 2010 que desestimaron su pedido para que el magistrado Urviola Hani se avoque al conocimiento de la causa emitiendo voto dirimente; y,

### ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional *contra los decretos y autos que dicte el Tribunal sólo procede -en su caso- el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.*
2. Que la resolución de fecha 3 de diciembre del 2010 suscrita por el Presidente y el Secretario Relator del Tribunal Constitucional -conforme a la facultad otorgada a ambos por acuerdo de pleno de fecha 26 de agosto del 2008- desestimó los pedidos de nulidad de las resoluciones de fechas 24 de setiembre del 2010 y 28 de octubre del 2010 al considerar que los pronunciamientos contenidos en dichas resoluciones guardan la debida formalidad, al no proceder el avocamiento del magistrado Urviola Hani en razón a que el magistrado Landa Arroyo ya había emitido voto en su causa; exhortándole al peticionante adecuó su conducta procesal a lo establecido en el artículo 109º del Código Procesal Civil.
3. Que a través del pedido de reposición, el recurrente solicita ésta vez que sea el pleno del Tribunal Constitucional -y no solo su Presidente- quien resuelva su anterior pedido para que el magistrado Urviola Hani se avoque al conocimiento de su causa y actúe como magistrado dirimente.
4. Que a efectos de resolver el presente pedido resulta conveniente precisar que la protección de los derechos constitucionales en esta sede constitucional se encuentra condicionada -previamente- a la verificación de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, los cuales se sustentan en normas de orden público



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04293-2008-PA/TC

LIMA

EMPRESA HILADOS PERU S.A. -  
HIPESA

cuyo cumplimiento ineludible y obligatorio corre a cargo de la persona que se considera agraviada o vulnerada en sus derechos constitucionales (Cfr. Exp. N° 04647-2008-PA/TC, fundamento 3).

5. Que conforme a lo expuesto, el pedido de reposición deviene en improcedente por extemporáneo; y es que dicho pedido ha sido interpuesto fuera del plazo de tres días establecido en el artículo 121° del Código Procesal Constitucional antes citado. En efecto, se aprecia de autos que la resolución cuestionada a través del presente pedido le fue notificada al peticionante en su domicilio procesal en fecha 7 de diciembre del 2010, habiéndose interpuesto el pedido recién en fecha 5 de abril del 2011, es decir, de manera notoriamente extemporánea.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**VINICIO ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR**